

## Observaciones al proyecto de ley creando un impuesto sobre la sal, presentado por el Sr. Ministro de Hacienda.

Los Cosecheros de sales reunidos en Madrid en número que representa más del 80 por 100 de la producción española, consideran que el impuesto de la sal viene á perturbar sensiblemente el desarrollo de la industria salinera siendo por tanto lesivo a sus intereses.

En el caso de que el Gobierno por altas razones de orden administrativo persista en el referido impuesto, los cosecheros de sales inspirados solamente en el deseo de facilitar el desarrollo del País en general, se ofrecen al Gobierno en número suficiente para poder ostentar la debida representación de los salineros españoles conforme a la letra del Proyecto de ley presentado á las Cámaras para su aprobación, para encargarse de la cobranza de este tributo, siempre que se introduzcan en el referido proyecto las modificaciones siguientes, las cuales consideran los salineros indispensables para la viabilidad del impuesto.

- 
- Al art.º 1.º Al no ser posible un cánon único el cual evitaria todo fraude, precisa que todos los consumidores de sal gravada, abonen al hacer la adquisición de la que necesiten, el impuesto máximo reintegrándoles en la misma forma que se hace para la exportación la diferencia al cánon señalado para las salazones de pescado en el momento de salir de la fábrica el producto para la venta por la sal que contenga.
  - Al art.º 2.º Quedan sujetas al impuesto a más de lo indicado en los puntos 1.º, 2.º y 3.º las aguas que contengan más de 4 grados Beaumé de saturación salina.
  - Al art.º 3.º Comprender las sales producidas en Marruecos dentro de las zonas del dominio de España y las salazones importadas por la sal que contengan cualquiera que sea su procedencia.
  - Al art.º 4.º Precisa determinar que el impuesto se satisfará precisamente por la sal vendida y no por la producida, pues las mermas que sufre este producto almacenado en pilas a la intemperie expuestas á las lluvias desde su producción hasta su venta más las naturales por la índole del producto, ascienden como mínimo a un 25 por 100 anual, por tanto en manera alguna puede gravar el impuesto más que a la sal vendida.
  - Al art.º 5.º La liquidación y pago del impuesto en la forma que se señala, haría imposible el tráfico de la sal a cuantos comerciantes de las regiones del Norte y Noroeste de España se dedican hoy a este negocio, pues estos tienen que emplear la vía marítima para sus expediciones desde los puntos productores en buques que superan de 1.000 toneladas de carga como ocurre frecuentemente con la sal que llevan de Cádiz a los puertos de Galicia, Asturias y demás del Cantábrico y tendría que disponer en el acto del embarque en las salinas de la sal, solo para el pago del impuesto, de un efectivo superior a 200 mil pesetas, cantidad que imposibilita el tráfico por cabotaje de este producto, con lesión grave a los comerciantes y muy sensible á la navegación costera, pero más aún a los consumidores pues no quedando otro medio posible que la vía férrea y teniendo la mercancía que recorrer toda España, el aumento en el precio de venta tendría forzosamente que ser enorme.

La sal embarcada en las salinas del litoral con destino al extranjero o a cualquier puerto de España, Baleares, Canarias y Marruecos se considerarán como de exportación.

A su introducción en cualquier puerto español satisfarán solamente el derecho del impuesto las que procedan directamente de salinas españolas, en el momento de la descarga, a menos que las partidas ingresen en los depósitos de ventas, propiedad de los salineros, en cuyo caso satisfarán el impuesto en el momento de la venta o sea al salir del depósito.

Asimismo lo que se envíe por vía terrestre a los depósitos, propiedad de los salineros, satisfará el impuesto en el momento de salir del depósito a la venta.



- Al art.<sup>o</sup> 6.<sup>o</sup> Prever que la sal desnaturizada para el ganado no pueda emplearse en el consumo personal.
- Al art.<sup>o</sup> 7.<sup>o</sup> Precisa se determine por el Gobierno a quienes pueda concederse la liberación del impuesto y que una vez concedida la liberación y entregado el producto cesa la responsabilidad del productor y dueño de las salinas, minas, etc.
- Al art.<sup>o</sup> 8.<sup>o</sup> Precisa determinar que la responsabilidad del dueño en los casos de exportación cesa en el momento del embarque a pie de pila, pues existiendo como ocurre en el primer centro exportador de España —salinas de Cádiz—el caso de que los propietarios de las salinas no son los exportadores del producto, no es posible hacer a los primeros responsables de la operación del transporte intermediario de las barcazas, desde las salinas situadas á más de 14 millas de la bahía donde se encuentran los buques receptores y que pudiera dar lugar al fraude, máxime si se tiene en cuenta que las barcazas permanecen varios días, algunas y frecuentes veces, en distintos fondeaderos, bien por circunstancias de tiempo que les impiden navegar y alijar su carga o bien por entorpecimientos en los buques receptores. No puede variarse este procedimiento pues depende esta organización de las mareas que tan vivas son en esta parte del litoral y las cuales hay necesidad de aprovechar para el embarque de la sal y poder navegar por los esteros y ríos de que las salinas están circundadas y son sus medios naturales de acceso.
- Al art.<sup>o</sup> 9.<sup>o</sup> Para la devolución de derechos, debe seguirse procedimiento análogo al empleado en los «azúcares» o sea, una cantidad en pesetas determinadas para cada caso por los 100 kilos exportados.
- Al art.<sup>o</sup> 10.<sup>o</sup> Ampliar los plazos de presentación de pianos y documentos a noventa días.
- Al art.<sup>o</sup> 11.<sup>o</sup> No se concederá a partir de la fecha de promulgación de esta ley autorización para explotar minas, salinas o refinerías que produzcan menos de 1.000 toneladas anuales.
- Al art.<sup>o</sup> 12.<sup>o</sup> Cualquier impuesto que hoy exista sobre la sal y no sea de los comprendidos en este proyecto de ley caducará a la promulgación de la misma. Este producto no podrá gravarse en lo sucesivo con ningún impuesto aunque tenga carácter provincial o municipal.
- Al art.<sup>o</sup> 13.<sup>o</sup> Conforme.
- • 14.<sup>o</sup> »
- » » 15.<sup>o</sup> »
- Al art.<sup>o</sup> 16.<sup>o</sup> El plazo ampliarlo a 25 años.

Para hacerse cargo de la importancia del resguardo solo en los centros de producción basta saber que en la región de salinas de la bahía de Cádiz se hará preciso sostener una vigilancia constante en un perímetro correspondiente a una superficie de 300 kilómetros cuadrados, y en el interior en toda España.

Cuantía del cánón a concertar después de terminar los estudios que hoy se hacen.

La justa participación que tiene el Estado en los beneficios, no puede empezar hasta la normalización del negocio o sea al principio del año 1920. En los 3 años de preparación del impuesto y en los dos siguientes que son los que debemos de considerar como periodo de ensayo, debe consignarse caso de que el gremio salinero no recaude en dichos años, y en cada anualidad la cantidad suficiente, para una vez reintegrado de los gastos de administración y resguardo abonar al Estado que con él participa de los beneficios la cantidad convenida, podrá dicho gremio rescindir el contrato sin que por ello tenga que perder la fianza, pues ya que el estado es copartícipe en los beneficios, caso de falta en la evaluación o adaptación del impuesto, no debe llevar a la ruina al gremio de salineros, una de las fuentes de riqueza del país.

Una vez constituido el gremio, que tiene por fin único la recaudación del impuesto para el Estado, no puede incluirse en la liquidación de beneficios obtenidos por esta acción meramente cobratoria, el valor industrial de la sal, en el que está forzosamente comprendido el valor de la propiedad industrial que representa cada salina.

Por este motivo la liquidación de beneficios para el Estado se practicará:

- 1.<sup>o</sup> La suma total de la recaudación del impuesto.
- 2.<sup>o</sup> Deducción del cánón que se paga al Estado.
- 3.<sup>o</sup> Deducción de los gastos de recandación y vigilancia.
- 4.<sup>o</sup> Deducción del interés al capital empleado; impuesto de derechos reales.

Los beneficios netos que resulten hecha la liquidación en esta forma serán a compartir con el Estado en el porcentaje que se convenga.